

Derecho de explotación.

Para recuerdo i conocimiento de quienes corresponda, se reproducen las siguientes disposiciones relativas a la explotación de tierras baldías i bosques nacionales.

Del decreto 14 de Agosto de 1863, dictado en ejecución de la lei 2^a parte 5^a, tratado 1^o de la R. G.

Art. 5^o El derecho de explotación, que no es otra cosa que el precio en que la nación vende los productos espontáneos de sus tierras i bosques, se fija de la manera siguiente:

Seis centavos de peso por cada kilogramo de quina procedente de bosques nacionales en el estado del Cauca i Tolima.

Cuatro centavos de peso por cada kilogramo de quina procedente de bosques nacionales en el estado de Cundinamarca.

Tres centavos de peso por cada kilogramo de caucho que se estraija de bosques nacionales en cualquier Estado.


Art. 7^o Autorízase tambien a los Presidentes, Gobernadores i Jefes superiores para señalar en los respectivos Estados el derecho de explotación sobre las maderas preciosas de construcción i de tinte, bálsamos, gomas, tágua i demás materias útiles que se estraijan de bosques nacionales.

Art. 9^o El derecho de explotación se pagará en dinero sonante i al contado en todas las Aduanas al tiempo de esportarse las materias que lo causan.

Art. 10 La quina, caucho, bálsamos i demás materias útiles que se estraijan de tierras i bosques de propiedad particular, no podrán destinarse a la esportación SIN QUE PREVIAMENTE se compruebe su procedencia con los siguientes documentos:

1^o Certificación de la existencia del título legal de propiedad del terreno de donde se han estraido. Esta certificación la espedirá la autoridad política municipal de la provincia, departamento, municipio o distrito a cuya jurisdicción corresponda el terreno, i en ella se espresará *la fecha del título de propiedad, el nombre del propietario, el nombre con que sea conocido el terreno, i especificación de las materias que de él se hayan estraido.*

2^o Lista nominal de los trabajadores empleados en la explotación, a quienes podrá examinar el respectivo administrador de tierras i bosques nacionales, o la autoridad política municipal que espida la certificación.

3^o  Atestación de la misma autoridad política municipal sobre el resultado de la investigación que practique con los trabajadores.

Del decreto de 17 de junio de 1865, dictado en ejecución de la lei 11 de abril del mismo año.

Art. 22 Las sustancias estraidas de bosques nacionales que se esporten sin comprobar haberse obtenido licencia, pagarán en la Aduana por que se haga la esportación el derecho correspondiente.

Art. 29 Para la esportación de sustancias estraidas de bosques de propiedad particular, se llenarán las formalidades establecidas por el artículo 10 del decreto ejecutivo de 14 de agosto de 1863.

T A R I F A .

Por cada 100 ks. maderas preciosas o de construcción	\$ 0 10 cs.
Por cada 100 ks. de cortezas de mangle i demás que se emplean en la curtiembre o cualquiera otro ramo de industria	“ 1 00 “
Por cada 100 ks. de cortezas de malambo u otras medicinales	“ 5 00 “
Por cada tonelada, o sean mil quilógramos de mora	“ 1 00 “
Por cada id. id. de brazil	“ 2 00 “
Por cada quilógramo bálsamo de Tolú	“ 0 02 “
Por cada id. de copaiba	02 “
Por cada 100 ks. de tágua	10 “
Por cada 100 ks. de dividiví	10 “
Por cada 5 ks. zarza o zarzaparrilla	05 “
Por cada 5 ks. raicilla o hipecacuana	05 “

Aduana de Sabanilla, Octubre 29 de 1866

El Administrador Tesorero,

Joaquin María Palacio.

Imprenta de Barranquilla.

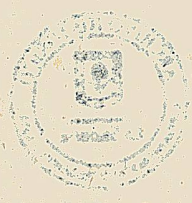


Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Derecho de explotacion.

Para recuerdo i conocimiento de quienes corresponda, se reproducen las siguientes disposiciones relativas a la explotacion de tierras baldias i bosques nacionales.

Del decreto 14 de Agosto de 1863, dictado en ejecucion de la lei 2.^a parte 5.^a, tratado 1.^o de la R. G.

Art. 5.^o El derecho de explotacion, que no es otra cosa que el precio en que la nacion vende los productos espontáneos de sus tierras i bosques, se fija de la manera siguiente:

Seis centavos de peso por cada kilógramo de quina procedente de bosques nacionales en el estado del Cauca i Tolima.

Cuatro centavos de peso por cada kilógramo de quina procedente de bosques nacionales en el estado de Cundinamarca.

Tres centavos de peso por cada kilógramo de caucho que se estraiga de bosques nacionales en cualquier Estado.

Art. 7.^o Autorízase tambien a los Presidentes, Gobernadores i Jefes superiores para señalar en los respectivos Estados el derecho de explotacion sobre las maderas preciosas de construccion i de tinte, bálsamos, gomas, tágua i demas materias útiles que se estraigan de bosques nacionales.

Art. 9.^o El derecho de explotacion se pagará en dinero sonante i al contado en todas las Aduanas al tiempo de esportarse las materias que lo causan.

Art. 10 La quina, caucho, bálsamos i demas materias útiles que se estraigan de tierras i bosques de propiedad particular, no podrán destinarse a la esportacion SIN QUE PREVIAMENTE se compruebe su procedencia con los siguientes documentos:

1.^o Certificacion de la existencia del título legal de propiedad del terreno de donde se han estraído. Esta certificacion la espedirá la autoridad política municipal de la provincia, departamento, municipio o distrito a cuya jurisdiccion corresponda el terreno, i en ella se espresará *la fecha del título de propiedad, el nombre del propietario, el nombre con que sea conocido el terreno, i especificacion de las materias que de él se hayan estraído.*

2.^o Lista nominal de los trabajadores empleados en la explotacion, a quienes podrá examinar el respectivo administrador de tierras i bosques nacionales, o la autoridad política municipal que espida la certificacion.

3.^o Atestacion de la misma autoridad política municipal sobre el resultado de la investigacion que practique con los trabajadores.

Del decreto de 17 de junio de 1865, dictado en ejecucion de la lei 11 de abril del mismo año.

Art. 22 Las sustancias estraídas de bosques nacionales que se esporten sin comprobar haberse obtenido licencia, pagarán en la Aduana por que se haga la esportacion el derecho correspondiente.

Art. 29 Para la esportacion de sustancias estraídas de bosques de propiedad particular, se llenarán las formalidades establecidas por el artículo 10 del decreto ejecutivo de 14 de agosto de 1863.

TARIFA.

Por cada 100 ks. maderas preciosas o de construccion	\$ 0 10 cs.
Por cada 100 ks. de cortezas de mangle i demas que se emplean en la curtiembre o cualquiera otro ramo de industria	" 1 00 "
Por cada 100 ks. de cortezas de malambo u otras medicinales	" 5 00 "
Por cada tonelada, o sean mil quilógramos de mora	" 1 00 "
Por cada id. id. de brazil	" 2 00 "
Por cada quilógramo bálsamo de Tolú	" 0 02 "
Por cada id. de copaiba	02 "
Por cada 100 ks. de tágua	10 "
Por cada 100 ks. de dividiví	10 "
Por cada 5 ks. zarza o zarzaparrilla	05 "
Por cada 5 ks. raicilla o hipecacuana	05 "

Aduana de Sabanilla, Octubre 29 de 1866

El Administrador Tesorero,

Joaquin María Palacio.

Imprenta de Barranquilla.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO
FOR THE YEAR 1900

CHICAGO
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
1901

CHICAGO
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
1901

CHICAGO
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
1901

CHICAGO
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
1901

